

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2443-2018-OS/OR-HUANCAVELICA

Huancavelica, 02 de octubre del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201800009637, el Informe de Instrucción N° 2207-2018-OS/OR-HUANCAVELICA y el Informe Final de Instrucción N° 1922-2018-OS/OR-HUANCAVELICA, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av. El Sol de Oro S/N - Huaylacucho, distrito, provincia y departamento de Huancavelica, cuyo responsable es la empresa **COMPAÑIA MACAÉ S.A.C.** (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20541392417.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 01 de marzo de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. El Sol de Oro S/N - Huaylacucho, distrito, provincia y departamento de Huancavelica, con Registro de Hidrocarburos N° 107059-050-190115, cuyo responsable es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos – RIC, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD, levantándose el Acta de Supervisión de Control del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos N° 201800009637-RIC-DSR.
- 1.2. Mediante escrito de registro N° 2018-9637 de fecha 02 de marzo de 2018, la Administrada, presenta descargos al Acta de Supervisión de Control del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos N° 201800009637-RIC-DSR.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 2207-2018-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 18 de julio de 2018, se verifico que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Los libros de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos, presentados por el agente supervisado, correspondiente a los productos Diésel DB5 S-50 y Gasohol 90 Plus, no cumplen con la información contenida en el registro ni con las obligaciones referidas al RIC, conforme al siguiente detalle: • Los folios no se encuentran debidamente firmados por el responsable del establecimiento. • Los libros RIC presentados no cuentan con información de los últimos tres (03) meses a la fecha de presentación.	Artículo 4° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD.	Señala, que los responsables de los establecimientos de venta al público de combustibles líquidos están obligados a tener un registro por cada producto que comercializan o expenden y que deben contar con los registros propios, idóneos y exclusivos, tomando las acciones correspondientes a fin de mantenerlos a disposición de Osinergmin. Asimismo, el libro de registro deberá contener los formatos y requisitos que Osinergmin apruebe para estos efectos. De igual forma, deberá estar debidamente foliado y cada hoja firmada por el

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2443-2018-OS/OR-HUANCAVELICA**

• Los libros RIC presentados no contienen el Croquis del establecimiento. • De la verificación de los libros RIC presentados, correspondientes a los productos Gasohol 90 Plus y Diésel B5 S50, se determinó que con fecha 10 de enero de 2018, se consigna como nueva existencia física, según varillaje la cantidad de 5235.69 y 5802.29 galones respectivamente, sin embargo, de la revisión de la Ficha de Registro N° 107059- 050-190115, se advierte que la capacidad autorizada de cada producto es de 3000 galones, datos que no guardan relación; por ello, el agente supervisado no cumplió con consignar en los libros RIC las observaciones o comentarios que expliquen las diferencias entre las existencias físicas y teóricas, conforme lo exige la norma.		responsable del establecimiento para su identificación, los establecimientos que administren sus inventarios de combustibles en medios electrónicos o en sistemas de información, también deberán registrar diariamente la información solicitada en el RIC. Es obligación del responsable o titular del Establecimiento contar en sus instalaciones con el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos, de manera que se puedan verificar los movimientos de existencias de al menos los últimos (03) tres meses, contados desde el día de la visita de supervisión o cuando esta administración así lo requiera formalmente. En caso de errores en la consignación de la información en el RIC, se deberán hacer las correcciones respectivas en la línea hábil siguiente, sin borrar la(s) anotación(es) errada(s) y haciendo mención de dicho evento en el campo “observaciones” de la nueva línea, del formato que la Gerencia General de OSINERGMIN apruebe.
--	--	--

- 1.4. Mediante Oficio N° 2012-2018-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 18 de julio de 2018, notificado el 24 de julio de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir lo establecido en los artículos 4° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos – RIC, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 2.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.5. Mediante escrito de registro N° 2018-9637 de fecha 31 de julio de 2018, la Administrada, presento sus descargos.
- 1.6. Mediante Oficio N° 618-2018-OS/OR HUANCAVELICA de fecha 17 de setiembre de 2018, notificado el 18 de setiembre de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1922-2018-OS/OR-HUANCAVELICA, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. Mediante escrito de registro N° 2018-9637 de fecha 24 de setiembre de 2018, la Administrada, presento sus descargos.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DE AL INCUMPLIMIENTO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.3. DE LA PRESENTE RESOLUCION.

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2012-2018-OS/OR-HUANCAVELICA

- i. Mediante escrito de registro N° 2018-9637 de fecha 31 de julio de 2018, la Administrada, señala de manera expresa y por escrito el reconocimiento de su responsabilidad ante la infracción administrativa, descrita en el numeral 1.3. de la presente resolución.
- ii. Así mismo la Administrada, señala que para efectos de resolver el presente procedimiento, se debe tener en cuenta el termino adicional de un día, el cual corresponde al término de la distancia, dado que el mismo le fue notificado en la Av. El Sol de Oro S/N Huaylacucho distrito, provincia y departamento de Huancavelica.
- iii. Así mismo la Administrada, autoriza su suscripción al Sistema de Notificación Electrónica (SNE).
- iv. Adjunta a su escrito de descargo lo siguiente:
 - Copia simple del certificado de vigencia de poder N° 2018-05128961.
 - Copia simple del DNI N° 09309634, perteneciente al señor GERMAN WALTER MENDOZA ESTEBAN.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1922-2018-OS/OR-HUANCAVELICA

- i. Mediante escrito de registro N° 2018-9637 de fecha 24 de setiembre de 2018, la Administrada, señala de manera expresa y por escrito el reconocimiento de su responsabilidad ante la infracción administrativa materia de análisis.
- ii. Del mismo modo indica que se acoge al beneficio de pronto pago de conformidad con el artículo 26°, solicitando la reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.
- iii. Adjunta a su escrito de descargo lo siguiente:
 - Copia simple del Oficio N° 618-2018-OS/OR HUANCAVELICA.
 - Copia simple del Informe Final de Instrucción N° 1922-2018-OS/OR-HUANCAVELICA.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Av. El Sol de Oro S/N - Huaylacucho, distrito, provincia y departamento de Huancavelica, con Registro de Hidrocarburos N° 107059-050-190115, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en los artículos 4° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos – RIC, correspondiente a los siguientes productos Diésel B5-S 50 y Gasohol de 90 Plus.
- 3.2. Así mismo en relación al incumplimiento señalado en el numeral 1.3. de la presente resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de supervisión realizada el 01 de marzo de 2018, conforme consta en el Acta de Supervisión de Control del Registro de

Inventarios de Combustibles Líquidos N° 201800009637-RIC-DSR y del análisis del escrito de fecha 02 de marzo de 2018, ha quedado acreditado que la Administrada, incumplió las obligaciones establecidas en la normativa descrita en el párrafo precedente; toda vez que los libros de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos, correspondiente a los productos Diésel DB5 S-50 y Gasohol 90 Plus, no cumplen con la información contenida en el registro ni con las obligaciones referidas al RIC, conforme al siguiente detalle:

- Los folios no se encuentran debidamente firmados por el responsable del establecimiento.
 - Los libros RIC presentados no cuentan con información de los últimos tres (03) meses a la fecha de presentación.
 - Los libros RIC presentados no contienen el Croquis del establecimiento.
 - De la verificación de los libros RIC presentados, correspondientes a los productos Gasohol 90 Plus y Diésel B5 S50, se determinó que con fecha 10 de enero de 2018, se consigna como nueva existencia física, según varillaje la cantidad de 5235.69 y 5802.29 galones respectivamente, sin embargo, de la revisión de la Ficha de Registro N° 107059-050-190115, se advierte que la capacidad autorizada de cada producto es de 3000 galones, datos que no guardan relación; por ello, el agente supervisado no cumplió con consignar en los libros RIC las observaciones o comentarios que expliquen las diferencias entre las existencias físicas y teóricas, conforme lo exige la norma.
- 3.3. El artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa¹.
- 3.4. Al respecto, es importante precisar que, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos **se presume cierta, salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
- 3.5. Así mismo debemos indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en la Titular del registro; por tanto, corresponde a estos verificar que sus actividades sean desarrollados conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.6. Mediante Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD se aprobó el Procedimiento del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos - RIC, el cual tiene como

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

“Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

objetivo establecer los lineamientos para el registro de información de los movimientos de existencias de combustibles líquidos comercializados por Establecimientos de venta al público, que cuenten con surtidores y/o dispensadores.

- 3.7. El artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD, establece que el Procedimiento de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos – RIC, es aplicable a nivel nacional para el registro de movimientos de existencias de combustibles líquidos en Establecimientos de venta al público de combustibles líquidos que cuenten con surtidores y/o dispensadores.
- 3.8. Asimismo, los artículos 4° y 6° del Anexo de Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD, establecen, entre otros, que los responsables de los establecimientos de venta al público de combustibles líquidos están obligados a tener un registro por cada producto que comercializan o expenden y que deben contar con registros propios, idóneos y exclusivos, tomando las acciones correspondientes a fin de mantenerlos a disposición de Osinergmin.
- 3.9. El artículo 9° de la referida resolución, establece que “Toda acción u omisión que implique un incumplimiento de las disposiciones contempladas en el presente procedimiento constituye infracción administrativa sancionable, siendo de aplicación lo dispuesto en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin vigente”.
- 3.10. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en el punto i. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, en el cual reconoce su responsabilidad respecto a la infracción cometida, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD², en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Administrada ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada, ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 31 de julio de 2018; es decir dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 2012-2018-OS/OR-HUANCAVELICA (Fecha de notificación: 24 de julio de 2018); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a norma.

- 3.11. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en el punto ii. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, corresponde señalar que la notificación del Oficio N° 2012-2018-OS/OR-HUANCAVELICA, se realizó en la Av. El Sol de Oro S/N - Huaylacucho, distrito, provincia y departamento de Huancavelica, dirección consignada en la Ficha de Registro N° 107059-050-

² Publicada el 18 de marzo de 2017.

190115, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 21.1.³ del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

- 3.12. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto i. del numeral 2.1.2. de la presente resolución, donde reconoce nuevamente su responsabilidad administrativa.

Sobre el particular corresponde señalar que el literal g.1)⁴ del numeral 25.1 del Artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece los criterios de reconocimiento de responsabilidad administrativa, así como también los plazos a tener en cuenta para la graduación del porcentaje de reducción de la futura multa, **porcentaje que no podrá ser menor a la mitad del importe de la multa.**

En ese sentido, al haberse aplicado a la Administrada, la reducción del 50% de la multa mediante Informe Final de Instrucción N° 1922-2018-OS/OR-HUANCAVELICA, no corresponde aplicar un descuento adicional a dicho importe, ello debido a que su aplicación contravendría lo establecido en la norma citada en el párrafo precedente y la naturaleza del reconocimiento dentro del procedimiento sancionador, por ende corresponde desestimar la solicitud realizada mediante escrito de fecha 24 de setiembre de 2018 y considerar su primer reconocimiento de responsabilidad.

En ese orden de ideas concluimos en aceptar el reconocimiento de responsabilidad administrativa realizado por la Administrada mediante escrito de fecha 31 de julio de 2018 y aplicar el factor atenuante de -50% respecto al incumplimiento materia de análisis.

- 3.13. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en el punto iii. del numeral 2.1.1. y el punto ii. del numeral 2.1.2. de la presente resolución, relacionado a su suscripción al Sistema de Notificación Electrónica y al acogimiento de pronto pago, debemos informar que para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que la Administrada cancele la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, no interponga recurso administrativo y **que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de**

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

“ Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año (...).”

⁴ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

“25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...) g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente.

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción (...).”

sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo directivo N° 275-2016-OS/CD, de conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁵, **y en caso no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el mencionado artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.**

- 3.14. Por lo expuesto, la Administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, en consecuencia, ha quedado acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, por lo que corresponde imponer las sanciones respectivas.
- 3.15. Del mismo modo corresponde indicar que, de lo actuado en el expediente, es posible determinar que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.16. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la Administrada.

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, publicado en el diario El Peruano el 18.03.2017.

Artículo 26.- Beneficio de pronto pago

26.1 Recibida la resolución que impone una sanción, el Agente Supervisado puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.

26.2 El beneficio de pronto pago es equivalente a una **reducción del 10%** sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

26.3 Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos.

26.4 Si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2443-2018-OS/OR-HUANCAVELICA**

- 3.17. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.18. Por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD Nº 271-2012- OS/CD Y MODIFICATORIAS	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD Nº 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS
Los libros de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos, presentados por el agente supervisado, correspondiente a los productos Diésel DB5 S-50 y Gasohol 90 Plus, no cumplen con la información contenida en el registro ni con las obligaciones referidas al RIC, conforme al siguiente detalle: • Los folios no se encuentran debidamente firmados por el responsable del establecimiento. • Los libros RIC presentados no cuentan con información de los últimos tres (03) meses a la fecha de presentación. • Los libros RIC presentados no contienen el Croquis del establecimiento. • De la verificación de los libros RIC presentados, correspondientes a los productos Gasohol 90 Plus y Diésel B5 S50, se determinó que con fecha 10 de enero de 2018, se consigna como nueva existencia física, según varillaje la cantidad de 5235.69 y 5802.29 galones respectivamente, sin embargo, de la revisión de la Ficha de Registro Nº 107059- 050-190115, se advierte que la capacidad autorizada de cada producto es de 3000 galones, datos que no guardan relación; por ello, el agente supervisado no cumplió con consignar en los libros RIC las observaciones o comentarios que expliquen las diferencias entre las existencias físicas y teóricas, conforme lo exige la norma.	Artículo 4° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin Nº 143-2011-OS/CD.	2.15	Hasta 25 UIT.

- 3.19. Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias, se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el Incumplimiento conforme al siguiente detalle:

A. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de agosto del 2018, vía SIGED se remitió el expediente siged Nº 201800009637 para la aplicación de la Metodología General para la Determinación de

Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, considerando lo actuado en dicho procedimiento.

Cabe indicar, el mencionado expediente hace referencia a la imposición de sanción a la Administrada, por la siguiente infracción:

Incumplimiento	Los libros de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos, presentados por el Agente Supervisado, correspondiente a los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 90 Plus, no cumplen con la información contenida en el registro ni con las obligaciones referidas al RIC, conforme el siguiente detalle: Los folios no se encuentran debidamente firmados por el responsable del establecimiento. Los libros RIC presentados no cuentan con información de los últimos tres (03) meses a la fecha de presentación. Los libros RIC presentados no contienen el Croquis del establecimiento. De la verificación de los libros RIC presentados, correspondientes a los productos Gasohol 90 Plus y Diésel B5 S-50, se determinó que con fecha 10 de enero de 2018, se consigna como nueva existencia física, según varillaje la cantidad de 5235.69 y 5802.29 galones respectivamente, sin embargo, de la revisión de la Ficha de Registro N° 107059-050-190115, se advierte que la capacidad autorizada de cada producto es de 3000 galones, datos que no guardan relación; por ello, el agente supervisado no cumplió con consignar en los libros RIC las observaciones o comentarios que expliquen las diferencias entre las existencias físicas y teóricas, conforme lo exige la norma.
Base Legal	Artículo 4° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD.
Tipificación	Numeral 2.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD; rango de multas hasta 25 UIT

B. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Dónde:

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

P : Probabilidad de detección.

$$A : \left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right) : \text{Atenuantes o agravantes.}$$

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁶.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁷.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁸.
- Para el beneficio económico se utilizará las cotizaciones contenidas en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas

⁶ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁷ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE. Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁸ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

C. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“Los libros de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos, presentados por el Agente Supervisado, correspondiente a los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 90 Plus, no cumplen con la información contenida en el registro ni con las obligaciones referidas al RIC, conforme el siguiente detalle: Los folios no se encuentran debidamente firmados por el responsable del establecimiento. Los libros RIC presentados no cuentan con información de los últimos tres (03) meses a la fecha de presentación. Los libros RIC presentados no contienen el Croquis del establecimiento. De la verificación de los libros RIC presentados, correspondientes a los productos Gasohol 90 Plus y Diésel B5 S-50, se determinó que con fecha 10 de enero de 2018, se consigna como nueva existencia física, según varillaje la cantidad de 5235.69 y 5802.29 galones respectivamente, sin embargo, de la revisión de la Ficha de Registro N° 107059-050-190115, se advierte que la capacidad autorizada de cada producto es de 3000 galones, datos que no guardan relación; por ello, el agente supervisado no cumplió con consignar en los libros RIC las observaciones o comentarios que expliquen las diferencias entre las existencias físicas y teóricas, conforme lo exige la norma”

De acuerdo a la información contenida en el expediente, el beneficio ilícito de la infracción considera el costo evitado el cual está determinado por el costo de la remuneración de un personal quien se encargue de verificar y mantener en orden cada uno de los ítems referido al RIC acorde a lo establecido en la norma. En ese sentido, el costo evitado estará en función del número de requerimiento del acta RIC siendo cada uno independiente del otro y de la cantidad de productos que no cumpla con los ítems del RIC.

Luego de determinar el costo evitado total, a este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. El siguiente cuadro muestra el detalle del cálculo de multa:

Producto Diésel DB5-S50, G90-P:

Cuadro N° 01: Multa propuesta en UIT

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(4) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal que verifique el cumplimiento de contar con RIC por producto conforme lo establece la norma (\$13*2hrs*1d)*4ítems RIC(1)	104.00	No aplica	233.50	249.55	111.15
Fecha de la infracción(29)					Marzo 2018
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					111.15
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(3)					077.80
Fecha de cálculo de multa					Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					3
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					079.77
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.27
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					261.01
Factor B de la Infracción en UIT					0.06
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.28
Multa en Soles					1 165.21

Nota:

- (1) Los costos hora- hombre provienen de la Oficina de Logística de OSINERGMIN del II trimestre 2013. Para el incumplimiento de 4ítems
- (2) Se considera la fecha de supervisión.
- (3) Impuesto a la renta del 30% descontado.
- (4) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (5) Tipo de cambio según el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

Para el presente se obtuvo la multa por producto, dado que el incumplimiento involucra un producto, la multa total estará dado por:

Multa total = multa unitaria * # de productos

Multa total = 0.28 UIT*dos productos (DB5-S50, G90-P)

Multa total = 0.56 UIT

D. CONCLUSIONES

El presente Informe de Supervisión ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, por el incumplimiento:

- Los libros de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos, presentados por el Agente Supervisado, correspondiente a los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 90 Plus, no cumplen con la información contenida en el registro ni con las obligaciones referidas al RIC, conforme el siguiente detalle: Los folios no se encuentran debidamente firmados por el responsable del establecimiento. Los libros RIC presentados no cuentan con información de los últimos tres (03) meses a la fecha de presentación. Los libros RIC presentados no contienen el Croquis del establecimiento. De la verificación de los libros RIC presentados, correspondientes a los productos Gasohol 90 Plus y Diésel B5 S-50, se determinó que con fecha 10 de enero de 2018, se consigna como nueva existencia física, según varillaje la cantidad de 5235.69 y 5802.29 galones respectivamente, sin embargo, de la revisión de la Ficha de Registro N° 107059-050-190115, se advierte que la capacidad autorizada de cada producto es de 3000 galones, datos que no guardan relación; por ello, el agente supervisado no cumplió con consignar en los libros RIC las observaciones o comentarios que expliquen las diferencias entre las existencias físicas y teóricas, conforme lo exige la norma, lo que contraviene el artículo 4° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD, asciende a **0.56 UIT**.

3.20. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme a la metodología establecida en la RGG N° 352- 2011-OS-GG	0.56 UIT
Reducción por atenuante de reconocimiento de responsabilidad (-50%)	0.28
Total Multa con redondeo	0.28⁹ UIT

⁹ De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD¹⁰;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **COMPAÑIA MACAÉ S.A.C.**, con **una multa de veintiocho centésimas (0.28) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento, señalado en el numeral 1.3. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180000963701

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- NOTIFICAR a la empresa **COMPAÑIA MACAÉ S.A.C.**, el contenido de la presente resolución.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Anderson Richard Hinostroza Cairo
Jefe de Oficina Regional Huancavelica
Órgano Sancionador

¹⁰ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

Osinergmin